

**ARCHIVES HISTORIQUES
DE LA COMMISSION**

**COLLECTION RELIEE DES
DOCUMENTS "COM"**

COM (87)707

Vol. 1987/0326

Disclaimer

Conformément au règlement (CEE, Euratom) n° 354/83 du Conseil du 1er février 1983 concernant l'ouverture au public des archives historiques de la Communauté économique européenne et de la Communauté européenne de l'énergie atomique (JO L 43 du 15.2.1983, p. 1) modifié en dernier lieu par le règlement (UE) 2015/496 du Conseil du 17 mars 2015 (JO L 79 du 25. 3.2015, p. 1), ce dossier est ouvert au public. Le cas échéant, les documents classifiés présents dans ce dossier ont été déclassifiés conformément à l'article 5 dudit règlement ou sont considérés déclassifiés conformément aux articles 26(3) et 59(2) de la décision (UE, Euratom) 2015/444 de la Commission du 13 mars 2015 concernant les règles de sécurité aux fins de la protection des informations classifiées de l'Union européenne.

In accordance with Council Regulation (EEC, Euratom) No 354/83 of 1 February 1983 concerning the opening to the public of the historical archives of the European Economic Community and the European Atomic Energy Community (OJ L 43, 15.2.1983, p. 1), as last amended by Council Regulation (EU) 2015/496 of 17 March 2015 (OJ L 79, 27.3.2015, p. 1), this file is open to the public. Where necessary, classified documents in this file have been declassified in conformity with Article 5 of the aforementioned regulation or are considered declassified in conformity with Articles (26.3) and 59(2) of the Commission Decision (EU, Euratom) 2015/444 of 13 March 2015 on the security rules for protecting EU classified information.

In Übereinstimmung mit der Verordnung (EWG, Euratom) Nr. 354/83 des Rates vom 1. Februar 1983 über die Freigabe der historischen Archive der Europäischen Wirtschaftsgemeinschaft und der Europäischen Atomgemeinschaft (ABl. L 43 vom 15.2.1983, S. 1), zuletzt geändert durch die Verordnung (EU) Nr. 2015/496 vom 17. März 2015 (ABl. L 79 vom 25.3.2015, S. 1), ist dieser Akt der Öffentlichkeit zugänglich. Soweit erforderlich, wurden die Verschlussachen in diesem Akt in Übereinstimmung mit Artikel 5 der genannten Verordnung freigegeben; beziehungsweise werden sie auf Grundlage von Artikel 26(3) und 59(2) der Entscheidung der Kommission (EU, Euratom) 2015/444 vom 13. März 2015 über die Sicherheitsvorschriften für den Schutz von EU-Verschlussachen als herabgestuft angesehen.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

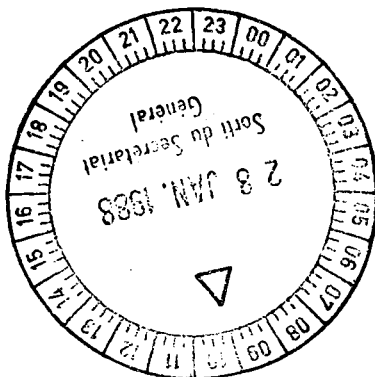
COM(87) 707 final.

Bruselas, 21 de enero de 1988

Propuesta de
DECISION DEL CONSEJO

relativa a los importes correspondientes a las islas Falkland y a la
Polinesia francesa en relación con el sistema de estabilización de
ingresos de exportación para el año de aplicación de 1986 en
virtud de la Decisión 86/283/CEE

(presentada por la Comisión)



1. La Decisión del Consejo de 30.6.86 establece una dotación media global de 5 millones de ECU como importe global para la gestión de los instrumentos STABEX y SYSMIN durante su período de aplicación.
2. Es necesario encontrar una solución pragmática que posibilite la gestión individual de ambos instrumentos cuyos fines son diferentes.
3. La Comisión, como administradora de ambos sistemas STABEX y SYSMIN, ha repartido los medios disponibles en la siguiente forma:
 - 1 millón de ECU para SYSMIN
 - 4 millones de ECU para STABEX
4. La Comisión dio a conocer a los representantes de los Estados miembros este punto de vista con motivo de la reunión del Grupo ACP del Consejo celebrada el 6.11.87.
5. Debe señalar también la Comisión que, para conservar el marco anual de STABEX se iban a reservar, con fecha 18 de noviembre de 1987, 1.800.000 ECU necesarios para las operaciones STABEX durante el año de aplicación de 1986 a favor de los PTU.
6. Un importe de 384.789 ECU correspondiente a Kiribati y que debe reintegrar el Reino Unido en aplicación de lo establecido en el artículo 109 de la Decisión, se imputará a los derechos de transferencia de las Islas Falkland (véase cuadro adjunto).

I. FINALIDAD

1. La finalidad de la presente Comunicación es proponer al Consejo que, aplicando el párrafo 3 del artículo 91 de la Decisión de 30.6.86 relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea, reduzca los importe de transferencia que se deben abonar a algunos de estos PTU por el año de aplicación de 1986, ya que en otro caso los recursos financieros disponibles no serían suficientes.
2. La Comisión ha decidido que se disponga de un importe de 4 millones de ECU del sistema de estabilización de ingresos de exportación para cubrir todos los compromisos de gastos durante el período quinquenal que se menciona en la Decisión citada. De esta manera se eleva a 1.600.000 ECU el importe calculado para el año de aplicación de 1986. Está compuesto de la parte anual de 1985 no utilizada, que asciende a 800.000 ECU y del mismo importe correspondiente a la parte del año 1986.
3. Cada una de las solicitudes de transferencia introducidas por los PTU para el año de aplicación de 1986 se reparte de la siguiente manera:

<u>PTU</u>	<u>Productos</u>	<u>Base de transferencia</u>
		<u>ECU</u> (Artículo 94 § 2) (1)
Islas Falkland	Lana de ovino	503.034
Polinesia Francesa	Aceite de coco	3.459.224
Total		3.962.258

(1) EL artículo 94 § 2 es como sigue:

La diferencia entre el nivel de referencia y los ingresos efectivos incrementada en un 2% por errores y omisiones estadísticos, constituirá la base de transferencia.

4. Al ser la suma total de la base de transferencia de 3.962.258 ECU, superior a los recursos disponibles de 1.600.000 ECU, la primera medida que se debe tomar es aplicar el párrafo 1 del artículo 91, según el cual se procederá a la utilización anticipada de un máximo del 25% en la parte del año siguiente. De esta manera se aumentan los recursos financieros en 200.000 ECU, lo que corresponde al 25% de la parte del año 1987. Resulta así un importe global de 1.800.000 ECU, pero que todavía no alcanza los compromisos de gastos del sistema para el año de aplicación de 1986.

5. Por este motivo se deben reducir las dos bases de transferencia de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 9 que dice lo siguiente:

"Si, después de adoptarse la medida contemplada en el apartado 1, el importe total de los recursos disponibles siguiera siendo inferior al importe total de las bases de transferencia relativas al mismo año de aplicación, el importe de cada base de transferencia se reducirá en un montante determinado mediante la aplicación del nivel de referencia de que se trate, a un porcentaje igual al contemplado en el artículo 98 aplicable al país o territorio de que se trate."

6. Teniendo en cuenta los cálculos antes descritos las bases de transferencia reducidas ascienden a:

<u>PTU</u>	<u>Productos</u>	<u>Base de transferencia reducida</u> <u>ECU</u>
Islas Falkland	Lana de ovino	118.707
Polinesia Francesa	Aceite de coco	3.084.213
Total		3.202.920

7. El importe total que se debe pagar de 3.202.920 ECU sigue siendo superior a los recursos financieros disponibles. El párrafo 3 del artículo 91 de la Decisión de 30.6.86 permite al Consejo, a propuesta de la Comisión, seguir reduciendo los importes de transferencia.

II. FUNDAMENTO

8. La decisión que adopte el Consejo en virtud del apartado 3 del artículo 91 de la Decisión de 30.6.86 relativa a la asociación de los los PTU con la CEE, deberá tener en cuenta los recursos disponibles para 1986 y tratar de la misma forma a los dos PTU beneficiarios.
9. Por este motivo se propone que ambas bases de transferencia se reduzcan en la diferencia, expresada en tanto por ciento, entre las sumas calculadas de acuerdo con el apartado 2 del artículo 91 y los recursos disponibles. Este porcentaje es de 43,8013.
10. Tras esta reducción los créditos de transferencia definitivos son los siguientes:

<u>PTU</u>	<u>Productos</u>	<u>Importe de transferencia ECU</u>
Islas Falkland	Lana de ovino	66.712
Polinesia Francesa	Aceite de coco	1.733.288
Total		1.800.000

III. PROPUESTA

11. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto la Comisión ruega al Consejo que adopte la Decisión que figura aneja.

PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO DE

relativa a los importes correspondientes a las islas Falkland y a la Polinesia francesa en relación con el sistema de estabilización de ingresos de exportación para el año de aplicación de 1986 en virtud de la Decisión 86/283/CEE.

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo interno relativo a la financiación y gestión de las ayudas de la Comunidad, firmado en Bruselas el 19 de febrero de 1985, en lo sucesivo denominado "Acuerdo interno",

Vista la Decisión del Consejo 86/283/CEE, de 1 de julio de 1986, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la CEE y, en particular, el apartado 3 de su artículo 91,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con los artículos 88, 90 y 91 de la Decisión mencionada, se dispone de un importe de 1 800 000 ECU para cubrir todos los compromisos de pago con los PTU dentro del sistema de estabilización de ingresos de exportación para el año de aplicación de 1986;

Considerando que las islas Falkland presentaron una solicitud de transferencia para el año de aplicación de 1986 en relación con la lana de ovino, que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 de los artículos 94 y 91 de la mencionada Decisión, asciende a 118 707 ECU;

Considerando que la Polinesia francesa presentó una solicitud para el aceite de coco que, según lo dispuesto en las medidas antes citadas, se eleva a 3 084 213 ECU;

Considerando que el importe global de dichas solicitudes asciende a 3 202 920 ECU, lo que supera en 1 800 000 ECU los fondos disponibles para el año de aplicación 1986; que por ello es necesario reducir las cantidades de transferencia en un 43,8013%.

DECIDE:

Artículo 1

El crédito de transferencia de las islas Falkland para la lana de ovino en el año de aplicación de 1986, que asciende a 118 707 ECU, se reducirá en un 43,8013%. De acuerdo con lo anterior, el importe definitivo será de 66 712 ECU.

Artículo 2

El crédito de transferencia de la Polinesia francesa para el aceite de coco en el año de aplicación de 1986, que asciende a 3 084 213 ECU, se reducirá en un 43,8013%. De acuerdo con lo anterior, el importe definitivo ascenderá a 1 733 288 ECU.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas,

POR EL CONSEJO

EL PRESIDENTE

Reducciones que se aplicarán a las solicitudes de transferencia presentadas por los PTU - Año de aplicación de 1986

=====

(Artículo 91 de la Decisión del Consejo de 30.6.86 relativa a la asociación de Los PTU a la CEE)

en ECU

	Niveles de referencia 1982 - 1985 (A) Gastos CE	Base de transferencia (B)	Base de transferencia reducida (Art. 91 § 2) (B - 6% de A = C)	Otras reducciones (2) (43,8013% de C) (D)	Base de transferencia definitiva (C - D)
Islas Falkland - Lana de ovino	6.405.456	503.034 (1)	118.707	51.995	66.712
Polinesia francesa - Aceite de coco	6.250.189	3.459.224	3.084.213	1.350.925	1.733.288
Total		3.962.258	3.202.920	1.402.920	1.800.000

(1) La cantidad de 384.789 ECU correspondiente a Kiribati que debe reintegrar el Reino Unido en virtud de lo dispuesto en el artículo 109 de la Decisión se imputará a los derechos de transferencia que originalmente eran de 887.823 ECU de las Islas Falkland

(2) $3.202.920 - 1.800.000 = 1.402.920$

$1.402.920 \times 100 = 43,8013\%$

3.202.920